



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00768

Asunto: Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Depósito De Maderas J.M.G S.A.S en contra de ACYONEX S.A.S**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **Nº 5265, 5266, 5278 y 5495** que son objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas, tanto antes como después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita de las facturas prevén ambos decretos.

Entonces, por su parte, **el Decreto 1349 del 2016** dispone en **su artículo 2.2.2.53.5.** que la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio de correo electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Asimismo, la factura electrónica como título valor se entiende tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y del documento de Despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de **los tres (03) días hábiles** siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

A renglón seguido, explica la norma que, en el evento de la aceptación tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación realizada bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, es pertinente resaltar que el **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en **el artículo 773 del Código de Comercio**, para que ésta se configure "(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por*

parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”¹ ”

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, **las facturas presentadas son electrónicas.** Esto se advierte en el hecho de que en cada una de las facturas obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas (Cfr. Archivo 3°).

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición, así como los previstos en el **artículo 422 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo, esto toda vez que, aunque en el Líbello se afirmó que los demandados aceptaron las facturas electrónicas N° 5265, 5266, 5278 y 5495, no se satisficieron las cargas previstas en el **artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020**, en el sentido de aportar la constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita de los títulos en el **RADIAN** (Cfr. Archivo 3°). Además, porque no se aportó el mensaje de datos mediante el cual se aceptaron expresamente las facturas, tal y como lo exige el Decreto 1154 del 2020.

Por ello, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas ni expresa ni tácitamente, y al ser este uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, no se puede librar mandamiento de pago.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Adviértase que la jurisprudencia de **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**² ha advertido la necesidad de que el emisor o facturador electrónico deje la constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, para poder librar mandamiento de pago.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **N°5265, 5266, 5278 y 5495** no se ajustan a lo reglado en **el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Depósito De Maderas J.M.G S.A.S en contra de ACYONEX S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 4 jul 2023, se
notifica el presente auto por ESTADO
fijado a las 8 a.m.

Medellín,

Secretario

Jz

² Cfr. Tribunal Superior de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01 MP. Luis Enrique Gil Marín

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f359e5860157e01d39204d7c2bcd8767f34d878cb3159fc8a67ba959ca20f13a**

Documento generado en 30/06/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>